



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2022-00179-00
ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ C.C. 91.507.968
ACCIONADO: CREAMQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.
ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S.
ALDIA S.A.S.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a emitir Sentencia de Primera Instancia en lo que en Derecho corresponda dentro de la **Acción de Tutela** radicada la numero 680014105002-2022-00179-00 , instaurada por el señor **OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ**, identificado con la C.C. 91.507.968, actuando en causa propia, en contra de **CREAMQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S.**, **ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S.**, y la entidad vinculada para lo de su cargo **ALDIA S.A.S.**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de **PETICION**.

HECHOS

Manifestó la accionante que desde el 11 de diciembre de 2021 radicó petición ante **ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S.** y/o **ALDIA S.A.S.** y el 31 de marzo

de 2022 ante la empresa CREAMQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. solicitando lo siguiente:

1. *“Se certifique la ejecución del contrato de obra civil PROYECTO TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA I de fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue EJECUTAR PARA EL CONTRATANTE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS E INMODIFICABLES, LOS TRABAJOS DE MANO DE OBRA DE LA CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA, MAMPOSTERIA ESTRUCTURAL PARA LAS VIVIENDAS EN EL PROYECTO: TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA I, UBICADO EN LA VEREDA LLANO DE NAVAS LOTE No. 4 DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANR DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ITEMS COTIZADOS RESULTANTES DE LOS PLIEGOS DE CONDCIONES (ANEXO I) LOS CUALES HACEN PARTE INGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.*
2. *Se adjunten las actas de inicio de obra, finalización y liquidación de la obra objeto del contrato ya mencionado.*
3. *Se indique y certifique el valor pendiente por retención de garantías de conformidad con la cláusula tercera del contrato de obra civil PROYECTO TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA I de fecha 14 de noviembre de 2014, cuyo objeto fue EJECUTAR PARA EL CONTRATANTE POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS E INMODIFICABLES, LOS TRABAJOS DE MANO DE OBRA DE LA CIMENTACIÓN, ESTRUCTURA, MAMPOSTERIA ESTRUCTURAL PARA LAS VIVIENDAS EN EL PROYECTO: TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA 1, UBICADO EN LA VEREDA LLANO DE NAVAS LOTE No. 4 DEL MUNICIPIO DE CURITI SANTANR DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES ITEMS COTIZADOS RESULTANTES DE LOS PLIEGOS DE CONDCIONES (ANEXO I) LOS CUALES HACEN PARTE INGRAL DEL PRESENTE CONTRATO.*
4. *Se indique y certifique los motivos por los cuales ALDIA, realizaba los pagos directamente a las cuentas de mi representada.*
5. *Se indique y certifique si ALDIA, tenía la calidad de fiduciario dentro del contrato ya mencionado.*
6. *Se indique cuando se va a realizar el pago de pendiente a favor de mi representada por concepto de retención de garantías.*
7. *Se dé respuesta al requerimiento de cobro de retención de garantías remitido en el mes de diciembre de 2021.*
8. *En caso de la negativa a mis pretensiones indicar las razones de hecho y de derecho de las mismas.”*

A la fecha de presentación de la presente acción no se había dado respuesta de fondo por parte de las accionadas a los derechos de petición invocados por el accionante.

PETICIONES

Tutelar el derecho fundamental de petición invocado y ordenar a ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. y/o ALDIA S.A.S. y CREAMQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados el 11 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022 respectivamente por el accionante.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Una vez asumido el trámite se admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022 y se ordenó correr traslado a la accionada a fin de que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se pronuncien de fondo al respecto.

El 3 de junio de 2022 se produjo fallo de Tutela de primera instancia mediante el cual se dispuso en sus numerales primero y segundo lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION del señor OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ, identificado con la C.C. 91.507.968, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la empresa ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. dé respuesta de fondo al derecho de petición de 11 de diciembre de 2021 y a la empresa ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. dé respuesta de fondo al derecho de petición de 31 de marzo de 2022, al accionante OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ, identificado con la C.C. 91.507.968, a la dirección física o electrónica suministrada en escrito de petición.”

Oportunamente la parte accionada ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. impugnó la anterior decisión, a lo cual se accedió por este Despacho ordenando su envío al superior jerárquico, correspondiendo al conocimiento del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, mediante providencia de 12 de julio de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite de tutela a partir del auto admisorio de 19 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto admisorio de fecha 19 de mayo de 2022, inclusive proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga dentro de la acción de tutela promovida por el señor OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ contra CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. y ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. deja do a salvo las pruebas practicadas, para que se rehaga la actuación desde la providencia referida, puesto que debe ser vinculada y notificada en debida forma la sociedad ALDIA S.A.S. y ésta ejerza su derecho de defensa y contradicción, se dicte el fallo correspondiente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto de 13 de julio de 2022 de dispuso obedecer y cumplir la anterior decisión emanada del superior jerárquico, se dio admisión a la presente acción instaurada por OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ en contra de CONSTRUCCIONES CIVILES J&R S.A.S. y ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. y se vinculó a la empresa ALDIA S.A.S., otorgándoles el término de 2 días a las accionadas para descorrer traslado del presente asunto.

Una vez transcurrido el término legal otorgado, se allegaron respuestas de las accionadas en los siguientes términos:

- **ALDIA S.A.S.:** *“Si bien es cierto, que ALDIA S.A.S., recibió la solicitud de que trata este hecho, la respuesta fue dada verbalmente, como es que ALDIA S.A.S., no es dueña del proyecto habitacional TERRA DEL FIKAL I ETAPA, llevada a cabo por la sociedad CREARQ, ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S proyecto en la cual ALDIA S.A.S suministró materiales de construcción y celebro contrato de mutuo, pero esto no la convierte, en contratista, ni tampoco en solidaria de las obligaciones a cargo de CREARQ, ARQUITECTOS CONSTRUCTORES*

S.A.S. esto se le ha dicho en varias oportunidades al señor JUVENAL REINA, entonces ALDIA S.A.S, no le es dable certificar la ejecución de un contrato que no es parte; menos adjuntar unas actas de inicio, finalización y liquidación de obra, documentos que únicamente posee los sujetos contractuales; y menos certificar valor retenciones pactadas, cuando no se hizo parte del contrato.”

- **ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S.:** Se aportó copia de respuesta a derecho de petición radicado por el accionante en la cual se le advierte la imposibilidad de brindar la información y expedir las certificaciones que solicita al no haber intervenido ALDIA CONSTRUCTORA SAS en el contrato del cual solicita información el accionante. Asimismo, se aporta constancia de remisión de dicha respuesta a la dirección de correspondencia del actor, la cual fue enviada a través de la empresa de servicios postales ENVIAMOS donde se certifica la entrega el 23 de junio de 2022 a las 3:59 PM.

La empresa **CREARQ CONSTRUCTORES S.A.S.** una vez transcurrido el termino otorgado por el Despacho, no recorrió traslado frente a la presente acción de tutela ni apporto prueba alguna de haber dado respuesta al derecho de petición entablado por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

Corresponde al Despacho determinar si las accionadas CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. y ALDIA S.A.S. dieron o no respuesta de fondo a la fecha, a los derechos de petición radicados por el accionante el 11 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022 respectivamente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. y ALDIA S.A.S. y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte accionante se encuentra localizado en Bucaramanga, y por tanto al esperar una respuesta a su petición, es el lugar de su domicilio donde se están causando los efectos de la vulneración a su derecho fundamental.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre el señor OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ actuando en causa propia a solicitar la defensa de su derecho fundamental PETICION lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por el directo interesado.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada únicamente por CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. y ALDIA S.A.S., de manera tal que al haberse radicado en debida forma los derechos de petición por el accionante, ambas accionadas se encuentran legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza

de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no

cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental de petición, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de su derecho fundamental, toda vez que de acudir a otra vía judicial se tendría que ver sometida a demoras injustificadas, que solo desgastaría el aparato judicial, lo que convierte a la tutela en la mejor opción para obtener una respuesta de fondo a sus requerimientos, sin tener que acudir al desgaste de un proceso ordinario ni verse obligada a incurrir en gastos procesales.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono,

minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la parte actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al haberse interpuesto la acción de Tutela dentro de un término prudencial desde de la ocurrencia de la afectación a los derechos fundamentales de los cuales se invoca su protección.

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se de la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se

¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

Para abordar este Derecho se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-206 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁸. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁹: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”¹⁰.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

⁸ Sentencia T-376/17.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas¹¹. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹². En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”¹³

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones¹⁴. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En

¹¹ Ver sentencias T-737/05, T-236/05, T-718/05, T-627/05, T-439/05, T-275/06, T-124/07, T-867/13, T-268/13 y T-083/17, entre otras.

¹² Sentencias T-610/08 y T-814/12.

¹³ Sentencia T-376/17.

¹⁴ Tal disposición estableció: “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho¹⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”¹⁶.

CASO EN CONCRETO

En el caso en concreto, pretende la accionante que se ordene a CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S., ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S., ALDIA S.A.S., dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados por el accionante el 11 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022 respectivamente, mediante los cuales solicita certificación e información relacionada con la obra civil PROYECTO TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA I.

En primer lugar la accionada ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. allegó copia de la respuesta remitida al accionante a su derecho de petición, con constancia de envío y recibido, donde se le informan las razones por las cuales les es imposible dar respuesta de fondo a su solicitud, argumento que resulta plenamente válido para este Despacho al no ser responsables del PROYECTO TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA I, por lo que nadie está obligado a lo imposible, dándose por sentado que se dio respuesta de fondo al derecho de petición entablado por el actor sin ser relevante para el Despacho que dicha respuesta sea favorable o desfavorable a lo pretendido por el actor.

Por otra parte, ALDIA S.A.S. describió traslado de la presente acción de forma oportuna ante este Despacho, indicando las razones por las cuales no puede dar respuesta a la solicitud planteada por el accionante; sin embargo, no se aprecia que se hubiere remitido dicha respuesta de forma directa al accionante a la dirección de notificación que reporta en su escrito, resolviendo punto por punto cada una de las solicitudes planteadas en el

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

¹⁶ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249/01, T-1006/01, T-565/01 y T-466/04, entre otras.

derecho de petición de 11 de diciembre de 2021, sin importar si lo resuelto accediera o no a lo solicitado por el actor, ya que para el Despacho basta que la respuesta cumpla el requisito de ser de fondo, sin ser indispensable que la misma acceda a las pretensiones del actor si ello es imposible para la empresa accionada.

Ahora bien, en vista que a la fecha ya culminó el término legal previsto para dar respuesta a los dos derechos de petición radicados por el accionante ante las accionadas ALDIA S.A.S. y CREAMQ ARQUITECTOS S.A.S. de fechas 11 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022 respectivamente, sin que a la fecha se hubiere aportado a la fecha ninguna prueba de haberse dado una respuesta de fondo al accionante al respecto, sin importar si la misma es o no satisfactoria a lo esperado por el actor, basta con que sea de fondo y no necesariamente tiene que ser favorable a sus pretensiones.

Por consiguiente, el Despacho advierte que en efecto, las entidades accionadas **ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. y ALDIA S.A.S.** vulneraron el derecho fundamental de PETICION de la parte actora, habiendo transcurrido más del término legal pertinente para dichos tramites sin que se diera respuesta alguna.

CONCLUSION

Al no tener certeza de que la contestación de fondo a los derechos de petición, se hubieren enviado a su peticionario, se concederá el amparo constitucional al derecho de petición invocado por la parte accionante.

Por consiguiente, se ordenará dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, a la empresa ALDIA S.A.S. dar repuesta de fondo al derecho de petición de 11 de diciembre de 2021 y a la empresa CREAMQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. dar repuesta de fondo al derecho de petición de 31 de marzo de 2022, al accionante OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ, identificado con la C.C. 91.507.968, a la dirección física o electrónica suministrada en escrito de petición.

De otro lado, se desvinculará del presente asunto por falta de legitimación en la causa por pasiva a la empresa ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S., al constatar que ya dio respuesta de fondo al accionante a la petición, además

de no ser responsables del PROYECTO TERRA DEL FIKAL CASAS ETAPA I, del cual solicita información el actor en su derecho de petición de 11 de diciembre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICION del señor OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ, identificado con la C.C. 91.507.968, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que dentro del término improrrogable de tres (03) días siguientes al recibido de la comunicación de este proveído, la empresa ALDIA S.A.S. dé repuesta de fondo al derecho de petición de 11 de diciembre de 2021 y a la empresa CREARQ ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A.S. dé repuesta de fondo al derecho de petición de 31 de marzo de 2022, al accionante OSCAR ANTONIO TARAZONA JEREZ, identificado con la C.C. 91.507.968, a la dirección física o electrónica suministrada en escrito de petición.

TERCERO: DESVINCULAR del presente asunto a la empresa ALDIA CONSTRUCTORA S.A.S. por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d430d440f3652548b28c39f95e13635451e43e8be9fca27f026dd523dd6e37**

Documento generado en 27/07/2022 01:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>